

| | |
|--------------------------------|---|
| Nombre/Asunto: | Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la vía Pública para la Feria Semanal |
| Fecha de aprobación: | 18-11-2003 |
| Fecha entrada en vigor: | 22-01-2004 |
| Ámbito | Término municipal de Miño |
| Publicaciones: | BOP nº16 21-01-2004 |

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 141 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de la vía pública con puestos para la feria semanal en el Ayuntamiento de Miño, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, atendiendo sus normas a lo dispuesto en el artículo 38 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de la vía pública con barracas y puestos con motivo de la celebración de la feria semanal en el Ayuntamiento de Miño.

Están exentos los puestos de alimentos perecederos, como frutas y hortalizas de los vecinos de la comarca.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y 23 de la Ley 39/88, del 28 de diciembre, a favor de quien se otorguen las autorizaciones para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial o quien se beneficie o realice los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligas tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, así como a los partícipes o cotitulares de las Entidades recogidas en el artículo 33 de la Ley General tributaria, que responderán solidariamente en proporción de sus respectivas participaciones de las obligas tributarias de la entidad.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Se tomará como base para determinar la cuota tributaria de la presente tasa, la superficie de ocupación expresada en metros lineales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se establecerá en 1 euro semanal por cada metro lineal.

Artículo 7º.- Período impositivo y derecho de percepción.

El período impositivo coincidirá, para los puestos con autorización, con la semana natural, teniendo derecho a percibir la tasa el primer día del período impositivo, siendo las cuotas irreductibles por el período impositivo.

Artículo 8º.- Normas de gestión

- Las licencias serán de carácter anual y renovables automáticamente, excepto en los casos de extinción de estas o de petición formulada por el interesado sobre tal extremo, que en todo caso deberá ser realizado con un mes de antelación.

- Las condiciones de los titulares de las licencias y la transmisión de estas se regulará según lo dispuesto en el Reglamento de la Feria.

- Con las solicitudes de licencia se acompañará la documentación exigida en el Reglamento de la Feria, quien, después de su examen, resolverá, notificando la resolución al peticionario de la misma. La denegación de las licencias deberá ser siempre motivada.

- El pago de la tasa se hará, para los puestos con licencia municipal, mensualmente, según el correspondiente Padrón, confeccionado a tal fin, en la última feria del mes. Para los puestos sin licencia, el pago se hará semanalmente, el día de la feria, en el momento de la ocupación del domicilio público local.

- A efecto del pago de esta tasa, por el Pleno del Ayuntamiento se nombrará a uno o varios cobradores habilitados, que efectuarán el cobro según recibos o billetes confeccionados para tal efecto, debiendo los mismos rendir cuentas al tesorero municipal en el siguiente día hábil posterior a la celebración de la feria.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la cualificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a estas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La tarifa anterior se incrementará anualmente con el IPC.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2003, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.